

con distintivo blanco de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)

Teniente Coronel de la Guardia Civil don Manuel Lafuente Martín, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase.

Comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Juan Manuel Tray Mueri, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase.

Teniente de Navio del Cuerpo General de la Armada don José María Lagostena Álvarez, de la Guardia Marítima y Comandancia Militar de Marina de la Guinea Ecuatorial. Cruz de primera clase.

Teniente de Infantería don Magin Lozano Gutiérrez, del Grupo de Policía de (Ifni) número 1. Cruz de primera clase.

Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir desde las fechas que se indican (como comprendidos en el apartado b) del artículo primero)

Comandante de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Juan Manuel Tray Mueri, de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial. Cruz de segunda clase, a partir de 1 de julio de 1966.

Teniente de la Guardia Civil don Manuel Astillero Portillo, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. Cruz de primera clase, a partir de 1 de julio de 1966.

Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir desde las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)

Capitán de Infantería don Francisco Casaña Manuel, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara. A partir de 1 de mayo de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de mayo de 1964 («Diario Oficial» número 122).

Capitán de la Guardia Civil don Francisco Abellán Pérez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 15 de julio de 1964 («Diario Oficial» número 161).

Pensión del 30 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala (como comprendido en el apartado d) del artículo primero)

Capitán de Ingenieros don Angel Sevillano Pérez, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 2 de julio de 1959 («Diario Oficial» número 149).

Pensión del 40 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala (como comprendido en el apartado e) del artículo primero)

Capitán de Infantería don Manuel Pizarro Quesada, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial. A partir de 1 de julio de 1966, aneja a la Cruz concedida por Orden de 23 de agosto de 1954 («Diario Oficial» número 192).

Madrid, 8 de julio de 1966.

MENENDEZ

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de 200.000 jerseys con destino a la tropa.

En el concurso celebrado el día 12 de julio de 1966 para la adquisición de 200.000 jerseys con destino a tropa han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 100.000 jerseys, a 144,50: 14.450.000 pesetas.

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 75.000 jerseys, a 144,90: 10.867.500 pesetas.

A «Industrias Género de Punto, S. A.», 25.000 jerseys, a 145,50: 3.637.500 pesetas.

Importe total de la adjudicación: 28.955.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 27 de julio de 1966.—El General Presidente, Andrés Arévalo Román.—4.574-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos Sres.: En 25 de junio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad mercantil «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo C (documento número 2) durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevee en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el redimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo C, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963 a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de Empresas de aceros especiales.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el cumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de doscientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera de-